PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO 0417

RECIBIDO 24 FEB. 2021 13:38

H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

La Suscrita, Diputada **María Cristina Torres Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me otorgan el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 35, 140, 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; artículos 36 Fracción II, 37 y 41, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, someto a la consideración de esta Soberanía Estatal la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 123, 130 QUINQUIES, 130 SEXIES, 130 SEXIES 1 y 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y LOS ARTÍCULOS 5, 15, 27 Y 29 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, se desarrollaron a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones. Son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos tales como texto, imagen y sonido. Su elemento más representativo es sin duda el Internet.

Las TIC *"es un término extensivo para la tecnología de la información que enfatiza el papel de las comunicaciones unificadas y la integración de las telecomunicaciones (líneas telefónicas y señales inalámbricas) y las computadoras, así como el software necesario, el middleware, almacenamiento y sistemas audiovisuales, que permiten a los usuarios acceder, almacenar, transmitir y manipular información…. TIC es un término general que incluye cualquier dispositivo de comunicación, que abarca radio, televisión, teléfonos celulares, computadoras y hardware de red, sistemas satelitales, etc….."*[1]

La enciclopedia jurídica [2] define el delito como la *"conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal".*

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog%C3%ADas_de_la_informaci%C3%B3n_y_la_comunicaci%C3%B3n
[2] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm

Una de las materias que regulan las relaciones persona-persona, es la materia penal, estableciendo cuáles son aquellas conductas prohibidas. Ha de considerarse pues que los delitos son aquellas conductas que están definidas a través de normatividad penal como negativas, siendo en ese sentido reprochables en razón de los daños o perjuicios que causan a una persona, a un conjunto de ellas y/o a toda la sociedad.

Las TIC están siendo utilizadas para causar daño, principalmente a mujeres y niñas, por la falta de controles legales y sociales específicos, de medidas de seguridad y de un sistema de justicia, que faciliten la persecución del comportamiento delictivo en línea, es decir a través de violencia digital.

La violencia digital es un tipo de violencia se transgrede a las personas a través de los medios digitales, como las redes sociales, el correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil; incluso pudiéramos decir que, si hablamos de afectación directa a las mujeres, en muchos de los casos, no está desconectada de la violencia machista que vivimos fuera del mundo online. Este tipo de violencia causa daños a autoestima, la intimidad, integridad, el honor, la dignidad, la libertad, la vida privada, el derecho de la propia imagen, de actos que impidan el libre desarrollo de su personalidad o causen daño psicológico, económico o sexual, a la moral, a los derechos humanos, e incluso a las familias de la persona agraviada.

La violencia digital puede observarse en distintas modalidades como el acoso, el acecho, las expresiones discriminatorias, la suplantación de identidad, difusión de contenido íntimo, extorsión, amenazas de violación y de muerte, por tanto es considerada ya un delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] tutela el respeto la vida en sus artículos 6, 7 y 16 mismos que establecen: "***Artículo 6. Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero. Artículo 7. Que la libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada. Artículo 16. Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dicho artículo también establece la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia.***"

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[4], establece que:

> "***La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad,*** *el respeto a la ley y a los derechos de los demás,* ***son fundamento del orden político y la paz social. En el Estado de***

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
[4] http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200714-CN1620200306D01.pdf

***Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** ..."*

En algunos documentos internacionales, se consideran derechos humanos fundamentales: el derecho a al respeto a la vida privada o intimidad, al honor y reputación, entre ellos puedo referir los siguientes:

1.- El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948[5], establece que:

*"**Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques**"*

2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, señala en sus artículos 17 y 19[6] lo siguiente:

*"Artículo 17.- 1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**. 2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**."*

*"Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás**; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

[5] https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
[6] https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

3.- En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 –Pacto de San José– señala en sus artículos 11 y 13[7], lo siguiente:

> ***"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***
>
> *1.* ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*** *2.* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,*** *en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*** *3.* ***Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."***
>
> ***Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***
>
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2.* ***El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***
>
> ***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
>
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
>
> *3. al 5 ...."*

4.- El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989[8], habla sobre la protección de la vida privada, específicamente en cuanto a que todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia y a no ser atacado en su honor:

> ***Artículo 16****. 1.* ***Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,*** *su familia, su domicilio o su correspondencia* ***ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*** *2.* ***El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.***

Todas y todos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan; motivo por el cual no se puede ni

[7] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
[8] https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

se debe justificar la violación a la intimidad sexual personal en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal. Partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los principales bienes tutelados como: la dignidad, la privacidad, la intimidad y la vida, entre otros.

La vida íntima de cada persona no debe ser revelada por nadie, si no media consentimiento alguno para el caso de personas mayores de edad, quienes pudieren ser perjudicados o dañados en su imagen; y en cuanto a los casos de menores de edad con mayor razón, deben ser sancionados de manera ejemplar, pues con esa acción ilícita les pueden afectar de manera radical su forma de vida, incluyendo en muchas ocasiones el suicidio, en un acto desesperado.

Dentro de lo que se busca legislar en materia de derecho penal es la acción de difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir los contenidos íntimos de la o las personas, pues cuando salen de lo privado a lo público sin consentimiento de alguna de las personas involucradas por ser contenidos no autorizados se violan los derechos humanos de las personas y afectan de manera transversal la vida de la víctima. Al ser acciones dolosas que no están reguladas específicamente y de forma integral en la legislación, provoca el nulo acceso a la justicia de las víctimas de esta violencia.

Por otro lado es de observarse que las multas señalas en el Código Penal Estatal vigente están señalados como días multa sin embargo debería ser en unidades de Medida Actualización, de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016[9] en cuanto a las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación de la UMA en diversas disposiciones jurídicas, misma que se especifica en los artículos tercero y cuarto transitorios, que a la letra dicen:

> ***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
> ***Transitorios***
>
> ...
>
> ***Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales****, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

[9] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, *el Congreso de la Unión,* ***las Legislaturas de los Estados****, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales* ***deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia****, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto,* ***a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización****."*

Para una mejor visualización y estudio de la presente iniciativa presento el siguiente cuadro comparativo del Código Penal y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigentes; y de la propuesta de reformas:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Texto Vigente	Texto Propuesta Reforma
TITULO SEGUNDO Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas CAPITULO IV Amenazas	
ARTICULO 123.- Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses. Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	ARTICULO 123.- Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses. Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **así como las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.** **La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar,**

	comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales, plataformas de internet o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y cualquier otro medio impreso; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.
Este delito se perseguirá previa querella.	Este delito se perseguirá por querella
TÍTULO CUARTO Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual CAPÍTULO VII Ciberacoso Sexual	
ARTÍCULO 130 QUINQUIES. Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.	ARTÍCULO 130 QUINQUIES.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de **cualquier medio o dispositivo de las** tecnologías de la información y comunicación, **contacte a** una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento **y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.**
A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa	A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de **cuatro** a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**
CAPÍTULO VIII **VIOLENCIA DIGITAL**	CAPÍTULO VIII **Violencia Digital**
Artículo 130 SEXIES. A quien difunda, revele, publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento, a través de cualquier tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso, se le	Artículo 130 SEXIES. **Comete delito de violencia digital contra la intimidad sexual quien videograbe, autograbe, fotografie, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; y** quien **exponga**, **distribuya,** difunda, revele, **exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie,** publique,

impondrá de cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos días multa.	comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza **o contenido** sexual o erótica **íntima** de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento, a través de **cualquier otro medio o dispositivo de las** tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso, **teniendo por objeto o resultado, denigrar, discriminar o menoscabar la autoestima, la intimidad, integridad, el honor, la dignidad, la libertad, la vida privada, el derecho de la propia imagen, impidiéndole el libre desarrollo de su personalidad o causándole daño psicológico, económico o sexual tanto a la persona en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. S**e le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**.
Las penas y sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, cuando el sujeto activo sea cónyuge, concubino, o haya mantenido una relación afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, cuando se cometa contra una persona con discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o cuando la conducta haya sido realizada con fines de lucro.	Las penas y sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, cuando **la víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado; cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima** una relación de matrimonio, **concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho,** de confianza, **docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; cuando sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones; cuando se cometa en contra de personas adultas mayores,** con discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado

	del hecho, **en situación de calle, de identidad indígena o cuando la conducta haya sido realizada con fines de lucro.**
Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida	Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida
Artículo 130 SEXIES 1. A quien, empleando cualquier tipo de violencia, amenace o coaccione a otra persona mayor de dieciocho años con llevar a cabo las conductas previstas en el artículo anterior, con el objetivo de obtener un lucro o beneficio de cualquier naturaleza se le impondrá de seis años a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas días multa	Artículo 130 SEXIES 1. A quien, empleando cualquier tipo de violencia, amenace o coaccione a otra persona mayor de dieciocho años con llevar a cabo las conductas previstas en el artículo anterior, con el objetivo de obtener un lucro o beneficio de cualquier naturaleza se le impondrá de seis años a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas **Unidades de Medida y Actualización**. **La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño**
TITULO SEXTO Delitos Contra el Patrimonio CAPÍTULO VII Extorsión	
ARTICULO 156.- A quien con ánimo de lucro para sí o para otro, obligare a otra persona, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir, o tolerar un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrá de doce a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil días multa. Se impondrá prisión de quince a veinte años y multa de ochocientos a mil doscientos días, a quien para obtener un beneficio para sí o para interpósita persona, obligue a otro mediante la violencia moral o la intimidación	ARTICULO 156.- A quien con ánimo de lucro para sí o para otro, obligare a otra persona, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir, o tolerar un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrá de doce a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**. Se impondrá prisión de quince a veinte años y multa de ochocientos a mil doscientos **Unidades de Medida y Actualización**, a quien para obtener un beneficio para sí o para interpósita persona, obligue a otro mediante la violencia moral o la intimidación a dar,

a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en su perjuicio o en el de un tercero. Cuando el sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social, o tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares, la pena será de dieciséis a veinticuatro años de prisión y multa de mil a mil doscientos días. Cuando en la comisión del delito se configuren los siguientes supuestos, la pena de prisión será de veinte a veinticinco años y la multa de mil a mil quinientos días multa: I. Intervenga una o más personas armadas, portando instrumentos peligrosos; II. Se emplee violencia física, en la víctima o de un tercero; III. Se cometa en contra de un menor de edad, persona mayor de sesenta años de edad o persona con alguna discapacidad; o IV. Cuando el sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro de Reclusión Estatal o Federal a disposición de cualquier autoridad. Cuando en la comisión del delito se utilice la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, la pena será de veintidós a veintiocho años de prisión y la multa de mil doscientos a mil quinientos días multa	hacer, dejar de hacer o tolerar algo en su perjuicio o en el de un tercero. Cuando el sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social, o tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares, la pena será de dieciséis a veinticuatro años de prisión y multa de mil a mil doscientos **Unidades de Medida y Actualización**. Cuando en la comisión del delito se configuren los siguientes supuestos, la pena de prisión será de veinte a veinticinco años y la multa de mil a mil quinientos **Unidades de Medida y Actualización**: I. Intervenga una o más personas armadas, portando instrumentos peligrosos; II. Se emplee violencia física, en la víctima o de un tercero; III. Se cometa en contra de un menor de edad, persona mayor de sesenta años de edad o persona con alguna discapacidad; o IV. Cuando el sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro de Reclusión Estatal o Federal a disposición de cualquier autoridad. Cuando en la comisión del delito se utilice la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica **y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo**, la pena será de veintidós a veintiocho años de prisión y la multa de mil doscientos a mil quinientos **Unidades de Medida y Actualización**

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

Texto Vigente	Texto Propuesta Reforma
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I Disposiciones Generales	
ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a la VIII… IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a la VIII… **IX.- Violencia digital.- Es cualquier acto individual o colectivo contra la intimidad sexual realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que atente contra las mujeres como se establece en el Artículo 15 Bis de la presente Ley.** **X.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres
	TÍTULO SEGUNDO Modalidades de la Violencia CAPITULO III BIS **De la Violencia Digital**
ARTÍCULO 15 BIS.- Por violencia digital se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho de la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión revelación, publicación, o	ARTÍCULO 15 BIS.- Por violencia digital se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos **contra la intimidad sexual**, realizados a través d**el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier otro medio o dispositivo** de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar o menoscabar la autoestima, la intimidad, **la integridad** el honor, la dignidad, **la libertad, la vida privada,** o el derecho de la propia imagen de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad, **o cause daño psicológico, económico o sexual tanto a la persona en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias** Se considera también violencia digital **contra la intimidad sexual quien videograbe,**

reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza **o contenido** sexual o erótica **íntima** de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento	**autograbe, fotografie, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; y** quien **exponga, distribuya,** difunda, revele, **exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie**, publique, **comparta o altere** contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza **o contenido** sexual o erótica **íntima** de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento
CAPÍTULO VI De las Ordenes de Protección	
ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: **I.** a la IV…	ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: **I.** a la IV… **V. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.**
ARTÍCULO 29.- Corresponderá al Ministerio Público y a los Jueces Penales, Familiares y Civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración: I. a la III…	ARTÍCULO 29.- Corresponderá al Ministerio Público y a **las y** los Jueces Penales, Familiares y Civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración: I. a la III… **Tratándose de violencia digital, el Ministerio Público y a las y los Jueces Penales, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:** **I. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y**

	II.	**El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querella.**

Es importante señalar que en en fecha 5 de septiembre de 2020, esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, aprobó en la Sesión de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 8 de septiembre del mismo año; sin embargo considero es importante fortalecer el marco legal, a fin de garantizar los derechos humanos de las personas, en materia de violencia digital, a fin de salvaguardar su autoestima, la intimidad, integridad, el honor, la dignidad, la libertad, la vida privada, el derecho de la propia imagen, de actos que impidan el libre desarrollo de su personalidad o causen daño psicológico, económico o sexual tanto a la persona en el ámbito privado como en el público, además del daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración del Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 123, 130 QUINQUIES, 130 SEXIES, 130 SEXIES 1 y 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y LOS ARTÍCULOS 5, 15, 27 Y 29 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO: Se reforman los artículos 123, 130 QUINQUIES, 130 SEXIES y 130 SEXIES1 y 156 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO
Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas
CAPITULO IV
Amenazas

ARTICULO 123.- Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **así como las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.**

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales, plataformas de internet o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y cualquier otro medio impreso; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Este delito se perseguirá por querella

TÍTULO CUARTO
Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual
CAPÍTULO VII
Ciberacoso Sexual

ARTÍCULO 130 QUINQUIES.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de **cualquier medio o dispositivo de las** tecnologías de la información y comunicación, **contacte a** una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento **y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.**

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de **cuatro** a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**.

CAPÍTULO VIII
Violencia Digital

Artículo 130 SEXIES. **Comete delito de violencia digital contra la intimidad sexual quien videograbe, autograbe, fotografie, filme o elabore, imágenes, audios o**

videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; y quien **exponga**, **distribuya,** difunda, revele, **exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie,** publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza **o contenido** sexual o erótica **íntima** de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento, a través de **cualquier otro medio o dispositivo de las** tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso, **teniendo por objeto o resultado, denigrar, discriminar o menoscabar la autoestima, la intimidad, integridad, el honor, la dignidad, la libertad, la vida privada, el derecho de la propia imagen impidiendo el libre desarrollo de su personalidad o cause daño psicológico, económico o sexual tanto a la persona en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. S**e le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**.

Las penas y sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, cuando **la víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado; cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima** una relación de matrimonio, **concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho,** de confianza, **docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; cuando sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones; cuando se cometa en contra de personas adultas mayores,** con discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, **en situación de calle, de identidad indígena o cuando la conducta haya sido realizada con fines de lucro.**

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida

Artículo 130 SEXIES 1. A quien, empleando cualquier tipo de violencia, amenace o coaccione a otra persona mayor de dieciocho años con llevar a cabo las conductas previstas en el artículo anterior, con el objetivo de obtener un lucro o beneficio de cualquier naturaleza se le impondrá de seis años a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas **Unidades de Medida y Actualización**.

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; imágenes, audios o videos de

contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

TITULO SEXTO
Delitos Contra el Patrimonio
CAPÍTULO VII Extorsión

ARTICULO 156.- A quien con ánimo de lucro para sí o para otro, obligare a otra persona, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir, o tolerar un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrá de doce a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Se impondrá prisión de quince a veinte años y multa de ochocientos a mil doscientos **Unidades de Medida y Actualización**, a quien para obtener un beneficio para sí o para interpósita persona, obligue a otro mediante la violencia moral o la intimidación a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en su perjuicio o en el de un tercero.

Cuando el sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social, o tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares, la pena será de dieciséis a veinticuatro años de prisión y multa de mil a mil doscientos **Unidades de Medida y Actualización**.

Cuando en la comisión del delito se configuren los siguientes supuestos, la pena de prisión será de veinte a veinticinco años y la multa de mil a mil quinientos **Unidades de Medida y Actualización**:

I. Intervenga una o más personas armadas, portando instrumentos peligrosos;
II. Se emplee violencia física, en la víctima o de un tercero;
III. Se cometa en contra de un menor de edad, persona mayor de sesenta años de edad o persona con alguna discapacidad; o
IV. Cuando el sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro de Reclusión Estatal o Federal a disposición de cualquier autoridad.

Cuando en la comisión del delito se utilice la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica **y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo**, la pena será de veintidós a veintiocho años de prisión y la multa de mil doscientos a mil quinientos **Unidades de Medida y Actualización**

SEGUNDO: Se reforman los artículos 5, 15, 27 y 29 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:
I a la VIII...
IX.- Violencia digital.- Es cualquier acto individual o colectivo contra la intimidad sexual realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que atente contra las mujeres como se establece en el Artículo 15 Bis de la presente Ley.
X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO
Modalidades de la Violencia
CAPITULO III BIS
De la Violencia Digital

ARTÍCULO 15 BIS.- Por violencia digital se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos **contra la intimidad sexual**, realizados a través d**el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier otro medio o dispositivo** de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar o menoscabar la autoestima, la intimidad, **la integridad** el honor, la dignidad, **la libertad, la vida privada,** o el derecho de la propia imagen de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad, **o cause daño psicológico, económico o sexual tanto a la persona en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias**

Se considera también **violencia digital contra la intimidad sexual quien videograbe, autograbe, fotografie, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; y q**uien **exponga**, **distribuya,** difunda, revele, **exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie,** publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza **o contenido** sexual o erótica **íntima** de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento.

RECIBIDO
24 FEB. 2021
12:38

CAPÍTULO VI
De las Ordenes de Protección

ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:
I. a la IV...
V. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier otro medio o dispositivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ARTÍCULO 29.- Corresponderá al Ministerio Público y a **las y** los Jueces Penales, Familiares y Civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:
I. a la III...

Tratándose de violencia digital, el Ministerio Público y a las y los Jueces Penales, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

III. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y

IV. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querella.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO ECONÓMICO